



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 14/99, caratulado: "s/SITUACION DE REVISTA", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Suboficial Mayor (R) Antonio José SANTA CRUZ, a través de la cual realiza una breve descripción de las actuaciones que culminaron con su actual situación - retiro obligatorio - solicitando una investigación a efectos de verificar si se han transgredido normas aplicables al caso.

Recepcionada la denuncia, se efectuó requerimiento al Sr. Jefe de la Policía Provincial mediante Nota F.E. N° 114/99 (fs. 11), el que fue respondido a través del Informe N° 77/99 - J.P. (fs. 73) al que se adjuntara la documentación de fs. 12/72; encontrándome en condiciones de emitir opinión respecto de la cuestión planteada.

En tal sentido, cabe señalar que a fs. 20 obra la calificación del entonces Suboficial Mayor Antonio José SANTA CRUZ en donde se lee: "... POR OBTENER UNA CALIFICACION DE OCHO CON DIEZ CENTESIMOS (8,10 Ctmos.) SE DISPONE SU PASE A RETIRO OBLIGATORIO (ART. 92 INC. "d" DE LA LEY NACIONAL 21.965) A PARTIR DEL 01/01/98, TAL LO DISPONEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIONES."

Ello es notificado mediante Memorando N° 75/97 JP "dp" de fecha 14 de noviembre de 1.997 producido por el Sr. Jefe de Policía, el día 21 de noviembre de 1.997 según surge de fs. 22, **no obrando constancia alguna de que el entonces Suboficial Mayor Antonio José SANTA CRUZ haya recurrido a la vía recursiva prevista en el Capítulo IX "RECURSOS" del R.P.P.T., con lo que la calificación del Tribunal de Calificaciones ha quedado consentida, lo que expresamente está previsto por el artículo 44 del R.P.P.T. que dice: "Las calificaciones no recurridas en tiempo y forma se tendrán por consentidas".**

Con posterioridad, el día 10 de diciembre de 1.997, sin que aún se hubiera dictado el pertinente decreto que dispusiera el retiro del entonces Suboficial Mayor Antonio José SANTA CRUZ tal como correspondía conforme los argumentos que más adelante desarrollaré, el Sr. Jefe de Policía emite la Resolución N° 349/97 - J.P. "d.p." mediante la cual se resuelve que se forme "... el expediente de RETIRO OBLIGATORIO del Suboficial Mayor Antonio José SANTA CRUZ, clase 1.953 DNI . N° 10.760.472." (art. 1°); "DESGLOSAR del legajo personal del nombrado la documentación necesaria y demás antecedentes que se relacionen con la gestión en trámite, dejándose constancia de la numeración del presente expediente" (art. 2°); "CERTIFICAR los servicios prestados en esta policía a partir de los consignados en la documentación existente hasta la fecha" (art. 3°), y

"PRACTICAR el cómputo de servicios y haber previsional y dése vista al citado Suboficial" (art. 4º) (fs. 23); siendo opinión del suscripto que lo allí ordenado está exclusivamente vinculado con el **beneficio previsional** de retiro obligatorio.

Cabe señalar que la Resolución N° 349/97 – J.P. "d.p." fue notificada el 10 de marzo de 1.998 (fs. 49) **sin que obre constancia alguna respecto alguna respecto impugnación del aquí denunciante con relación a la misma.**

A fs 53 se encuentra Dictamen suscripto por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior de la Nación del día 27 de abril de 1.998, la que expresa que "... corresponde dar curso favorable al Retiro Obligatorio de marras. A tal efecto deberá dictarse la pertinente Disposición del Señor Subsecretario de Administración (conf. Resolución Ministerial 2465/96, art. 1º Anexo I, inc. 18) ...", lo que se materializa a través de la Disposición N° 480/98 de la Subsecretaría de Administración del Ministerio del Interior de la Nación del día 8 de mayo de 1.998 (fs. 54).

Esta última es notificada al aquí denunciante el día 30 de junio de 1.998 (fs. 61) **sin que obren constancias de alguna impugnación por parte del mismo respecto del acto administrativo que se le notificara.**

A ello debe agregarse que de acuerdo a lo manifestado por el propio denunciante, el mismo es titular del Beneficio N° 2.479, lo que hace suponer que lo ha venido percibiendo en forma normal y habitual desde que accediera al beneficio previsional.

Hasta aquí todo indica que en ningún momento el aquí denunciante manifestó discrepancia o disconformidad, o articuló alguno de los recursos previstos en las normas aplicables al caso, con relación a la tramitación que culminara con el otorgamiento del beneficio previsional de RETIRO OBLIGATORIO, **con lo que lo todo lo actuado fue consentido quedando firme, y cerrada toda vía de reclamo.**

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que con el argumento de que lo necesitaba a efectos de acceder a un puesto de trabajo que guarda relación con la seguridad privada, en diciembre de 1.998 el Suboficial Mayor (R) Antonio José SANTA CRUZ realiza una presentación ante el Sr. Gobernador solicitando se le remita copia autenticada del decreto por el cual se dispuso su pase a retiro obligatorio (fs. 65/6), escrito que, de acuerdo a la documentación colectada, no habría tenido respuesta a la fecha.

Finalmente, tal como ya he expresado al comienzo del presente dictamen, el día 22 de marzo de 1.999 el Suboficial Mayor (R) Antonio José SANTA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

CRUZ se presenta ante este organismo de control a efectos de promover una investigación que verifique si se han transgredido normas aplicables al Retiro Obligatorio.

Al respecto entiendo necesario remarcar en primer lugar que la situación del Suboficial Mayor (R) Antonio José SANTA CRUZ de RETIRO OBLIGATORIO, producto de una serie de actos que se encuentran firmes y han quedado consentidos, no admite duda alguna.

En efecto, su actual situación de RETIRO OBLIGATORIO se originó y encuentra su respaldo sustancialmente en la calificación efectuada por el Tribunal de Calificaciones previsto en el R.P.P.T., calificación que fuera realizada en el año 1.997 y respecto la cual **nunca el aquí denunciante planteó los recursos previstos en el Capítulo IX del R.P.P.T. con lo cual, tal como lo expresa el artículo 44 de dicha norma, se tiene por consentida.**

Asimismo, el aquí denunciante al ser notificado de la Resolución N° 349/97 - J.P. "d.p." que ordenaba formar el expediente de retiro obligatorio respectivo **no articuló recurso alguno, consintiendo dicha decisión**, la que culminó con el otorgamiento del pertinente beneficio previsional - Disposición N° 480/98 de la Subsecretaría de Administración del Ministerio del Interior de la Nación -, el que todo indica que desde entonces y hasta la fecha el mismo ha percibido en forma normal y habitual.

En síntesis, en opinión del suscripto toda la actuación del aquí denunciante - en realidad su inactividad - no ha conducido a otra cosa que no sea consentir y dejar firmes las distintas decisiones adoptadas por la Administración tanto provincial como nacional.

Por ello reitero, sin perjuicio de lo que a continuación desarrollaré, que es indudable que la situación de RETIRO OBLIGATORIO del Suboficial Mayor (R) Antonio José SANTA CRUZ se encuentra claramente consolidada y toda duda al respecto carece de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, analizada la documentación colectada no puedo omitir puntualizar una circunstancia que entiendo debe ser salvada.

En tal sentido debo señalar que en opinión del suscripto en el caso bajo análisis omitió dictarse el pertinente decreto que dispusiera el Retiro en la Institución del aquí denunciante, aspecto en el que disiento con lo expresado por la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía, en este caso a través del Informe N° 30/99 A.L.J.P. del 9 de abril del corriente año obrante a fs. 72.

En el mismo, en forma algo confusa - incluso se cita una supuesta Resolución N° 141/98 J.P. "R" que no obra en la documentación remitida

a este organismo de control -, invoca normas que indicarían la facultad del Sr. Jefe de Policía para disponer el retiro del personal policial a las cuales analiza, y podría suponerse que sostendría que dicha atribución habría sido materializada a través de la Resolución N° 349/97 J.P. "d.p.", concluyendo en que "... Es decir que esta Asesoría entiende que todo lo actuado ha sido conforme a derecho, por tener el Señor Jefe de Policía facultades legales para disponer y otorgar el retiro a personal Subalterno de la Repartición ..." (fs. 72 vta.).

Expuesta sucintamente la opinión del servicio jurídico de la Jefatura de Policía, seguidamente he de exponer las razones por las cuales considero necesaria la emisión de un decreto referente al retiro del Suboficial Mayor (R) Antonio José SANTA CRUZ.

En primer lugar el citado servicio jurídico permanente afirma que no se contraría lo preceptuado por el artículo 135 inc. 5 de la Constitución Provincial, "... puesto que la misma norma Constitucional establece en su última parte que el Gobernador nombra y remueve a los funcionarios y empleados de la administración pública, **para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción**" (fs. 72).

Y más adelante, en lo que parecería ser el aval a la existencia de otra forma de nombramiento o remoción, aborda lo que a efectos de un mejor entendimiento - atento que es presentado en forma algo confusa en el Informe - se puede sintetizar en: a) el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia al que ya me he referido; b) los artículos 92 inc. d) y 82 de la ley nacional N° 21.965, sosteniendo su aplicación en virtud de la ley nacional N° 23.775 "... máxime que la Ley N° 263 no ha sido aún reglamentada, por lo que no es de aplicación para el caso, el art. 19 inc. g) de la misma ..."; c) los artículos 443 inc. d) y 446 del decreto N° 1.866/83, reglamentario de la citada ley.

En primer lugar entiendo pertinente puntualizar que la simple lectura del convenio suscripto entre la Nación y la Provincia del 5 de septiembre de 1.994 - registrado bajo el N° 1.604 el día 9 de septiembre de 1.994 -, que fuera ratificado mediante decreto provincial N° 2.254 del 9 de septiembre de 1.994 y decreto nacional N° 1.746/94; con aprobación de la Legislatura Provincial mediante Resolución N° 085 del 6 de mayo de 1.995; está vinculado estricta y puntualmente al **aspecto previsional**, sin constituir un antecedente en virtud del cual se pueda sostener una presunta facultad de la Jefatura de Policía para disponer el retiro del personal suboficial subalterno.

En tal sentido, no cabe duda alguna que el dictado de la Disposición N° 480/98 de la Subsecretaría de Administración del Ministerio del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Interior de la Nación fue dictada exclusivamente a los fines de que el aquí denunciante obtuviera el **beneficio previsional** de RETIRO OBLIGATORIO.

Respecto al artículo 92 inc. d) de la ley nacional N° 21.965 el mismo determina una de las causas por las cuales el personal superior y subalterno pasará a situación de retiro obligatorio, lo que también carece de relación alguna con una supuesta atribución del Sr. Jefe de Policía para disponer retiros.

En cuanto a las razones invocadas para la aplicación de la ley nacional N° 21.965 y su decreto reglamentario N° 1.866/83, esencialmente la inaplicabilidad del inc. g) del artículo 19 de la ley N° 263 por no haber sido reglamentada ésta última, no puedo dejar de manifestar mi profunda sorpresa, pues dicha opinión es insostenible.

En todo caso, en forma genérica, lo admisible habría sido sostener que en algunos casos resulta indispensable para tornar operativa una ley el dictado en forma previa de la respectiva reglamentación respecto todos, algunos o alguno de sus artículos.

Afirmar que toda ley que carece de reglamentación no resulta aplicable no resiste el menor análisis, cabiendo preguntar a quien suscribe dicha afirmación como es posible entonces que actualmente la Policía Provincial se rige por la ley N° 263, la misma respecto la cual en este caso concreto sostiene su inaplicabilidad.

Asimismo, específicamente con relación al inc. g) del artículo 19 de la ley N° 263 es dable observar que sin perjuicio del dictado de alguna reglamentación del mismo, no puede caber duda alguna que la misma no constituye un requisito ineludible para su aplicación a partir de la vigencia de la ley, pues no existe una imposibilidad práctica en tal sentido.

Por último, los artículos 82 de la ley nacional N° 21.965 y 443 inc. d) y 446 del decreto nacional N° 1.866/83 sí hacen referencia en forma expresa o implícita a la facultad del Jefe de la Policía Federal para disponer el retiro del personal subalterno, pero lo que aquí omite analizar el servicio jurídico permanente de la Jefatura de Policía es que en este caso existen dos normas que en forma expresa establecen que dicha facultad se encuentra reservada al Sr. Gobernador: a) la Constitución Provincial que ha dispuesto que el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la administración pública debe ser efectuado por el Sr. Gobernador, no existiendo norma en la Provincia que establezca un procedimiento diferente, de modo tal que se pueda recurrir a la situación prevista en la última parte del artículo 135 inc. 5 de la Constitución

Es dable señalar que aún en el hipotético caso que el Sr. Jefe de Policía hubiera tenido facultad para disponer el retiro, en la cuestión objeto de investigación no habría ejercido dicha facultad, pues la Resolución N°349/97 J.P. "d.p." de ninguna manera puede confundirse con un acto administrativo a través del cual se disponga el retiro de personal subalterno, sino que ha sido dictada exclusivamente a **los fines previsionales**, disponiéndose la formación del expte. a través del cual se coleccionará la documentación necesaria a tal fin.

Ushuaia, 7 de mayo de 2009

DR. A. M. ...